



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 17001-25-02-000-2024-00429-00
DENUNCIADO: RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Unitaria a tomar la determinación que en derecho corresponda frente a la queja presentada por la señora María Camila Castaño, en contra del abogado RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía 1.053.793.049 y tarjeta profesional 270.173 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES

El origen de las presentes diligencias se remonta a la queja presentada por la señora María Camila Castaño, en contra del profesional del derecho RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR, de cuyo texto se transcribe lo siguiente¹:

“Buenas tardes, me dirijo a ustedes debido a que el señor Rodrigo Estudillo y yo María Camila Castaño, hicimos un negocio, lo cual el señor se aprovecho de la confianza que yo le brindé para abusar de la situación en la que yo me encontraba, hicimos un negocio con mi Carro con características Azul metalizado con placas KNS783 Modelo 2023, le he pedido el favor que me lo devuelva porque hasta el momento no me ha brindado ningún tipo de dinero y se llevó e carro, de ante les agradezco me ayuden a solucionar este tema con este seños que abusa de la confianza y de las situaciones para aprovecharse de la gente.

Muchas gracias.

Adjunto foto del Sr. Por que no tengo ningún otro tipo de documento del Sr. Rodrigo Estudillo”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, el artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y particularmente la Ley 1123 de 2007, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, investigar y si es del caso sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión dentro del territorio de su jurisdicción.

Competencia establecida en el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, que establece quienes son sujetos disciplinables ante esta jurisdicción así:

¹ Expediente disciplinario radicado 17001250200020240042900. C01Principal, PDF003.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título”.

De la lectura de esta normatividad se tiene en primer lugar, que solo son sujetos disciplinables:

1. Los Abogados, esto es, profesionales del derecho inscritos, así se encuentren suspendidos o excluidos en el ejercicio de su profesión y quienes actúen con licencia temporal.
2. Por parte del denunciado se debe actuar en ejercicio de la profesión, es decir, en la interacción debe exponer su condición de abogado y realizar las actividades de asesorar, patrocinar y representar a la persona en cualquier área del derecho público o privado, trámite administrativo o jurisdiccional.
3. La actuación objeto de investigación debe realizarse en el territorio de nuestra jurisdicción de acuerdo al artículo 114 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Así las cosas, sería del caso iniciar el trámite disciplinario presentado por la señora María Camila Castaño, en contra del abogado RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR, de no ser que se advierte por la Sala que concurre una causal de improcedibilidad.

Conforme se advierte del artículo 19 *ejusdem*, el estatuto del abogado está dirigido a investigar, prevenir y reprimir las conductas tipificadas en el mismo como faltas disciplinarias, cuando son cometidas por los abogados en ejercicio de su profesión, o actúen con licencia provisional.

Establece también el ya referenciado artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 lo siguiente:



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

“Artículo 68. Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.

En referencia a la normatividad anotada y examinando los hechos objeto de queja disciplinaria expuestos por la señora María Camila Castaño se advierte ostensiblemente que el actuar de RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR no fue ejecutado en ejercicio de la profesión como abogado inscrito con tarjeta profesional vigente.

Los hechos narrados por la quejosa, denotan un comportamiento como ciudadano particular, es decir, no es un sujeto calificado “Abogado” que lo haga destinatario de la jurisdicción disciplinaria en términos de la Ley 1123 de 2007 artículo 19, pues claramente la conducta de RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR se hace en torno a un negocio comercial, por compra – venta de un carro, del cual señala lo quejosa no le ha entregado dinero, ni el rodante. Pero los hechos denunciados, en ninguna parte de indica que corresponde al ejercicio legítimo de un poder, contrato de mandato o representación administrativa o judicial.

Lo expuesto por la quejosa, no puede ser enmarcado dentro de la legislación disciplinaria que pueda entenderse que RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía 1.053.793.049 y tarjeta profesional 270.173 del C. S. de la J, en ejercicio de la profesión haya asesorado, patrocinado o asistido profesionalmente a la quejosa María Camila Castaño en las áreas de derecho público o privado, ante autoridades administrativas o judiciales.

En ninguna parte de la queja se indica por la quejosa que con RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR exista un compromiso profesional en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas para con ella, por el contrario, se trata de una negociación particular, impropia de la relación cliente-abogado o cliente-contraparte.

En este orden de ideas, resta apenas declarar que, al no contarse con competencia para investigar a RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR, por cuanto, se reitera, no actuó en calidad de abogado en ejercicio de la profesión, lo conducente es dar aplicación al artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 que señala:

*“La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá **desestimar de plano** la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.* (Negrilla para resaltar).

Tomando como referencia la norma que se cita, se dispone DESESTIMAR de plano la queja presentada por la señora María Camila Castaño, en contra del abogado



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía 1.053.793.049 y tarjeta profesional 270.173 del C. S. de la J, de conformidad con lo anotado en antecedencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la queja presentada por la señora María Camila Castaño, en contra del abogado RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía 1.053.793.049 y tarjeta profesional 270.173 del C. S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Magistrada

FACS